

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 05 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente encuadernamiento informándole que el día **2 de febrero de 2024 venció el término de cinco (5) días otorgado a la parte actora** en auto 067 del 25 de enero de 2024 obrante en el consecutivo 007 del expediente digital **para subsanar la demanda**. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: **0133**

**ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA
SUBSANACIÓN**
**PROCESO : VERBAL DECLARATIVA (INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO)**
DEMANDANTES : FRANCISCO ESTEBAN HURTADO
DEMANDADO : TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00198-00

Proveer respecto del **rechazo de la demanda por falta de subsanación de la demanda**, ordenada en auto No. 0067 del 25 de enero de 2024

CONSIDERACIONES

El 6 de diciembre de 2023, mediante auto interlocutorio No. 1654 se procedió a la inadmisión de la misma, precisándose los defectos de que adolecía, y concediéndole al actor el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

El precitado auto, fue remitido el 11 de diciembre de 2023, al correo electrónico adosado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, a la parte demandante, venciendo el término para subsanar el pasado 19 de diciembre de la data, siendo presentada en término.

Razón por la cual, y en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, se hizo necesario la inadmisión de la demanda y su subsanación, pues se observó que las mismas no reúnen varios de los requisitos formales para su admisión y especiales de esta clase de procesos; por lo tanto, se emitió auto admisorio No. 00067 el 25 de enero de 2024.

Dicho proveído fue notificado por estados electrónicos el 26 de enero de 2024; en la lista No. 007 [sec. 11]; **venciéndose el término para subsanar el pasado 2 de febrero de la data**; sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga impuesta en forma completa.

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho procederá a **RECHAZAR** la demanda por falta de subsanación.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por fenecimiento del término legal para subsanarla sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda al demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe820f858b9b1c22af4597c2abfa8902a39ca38b8fdc266dc419481dd38f08**

Documento generado en 06/02/2024 12:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>